

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 01/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160021100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILINTON SANCHEZ ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento	29/02/2024		
05615400300220160021100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILINTON SANCHEZ ARBOLEDA	Auto aprueba liquidación del Crédito y ordena entrega de dineros	29/02/2024		
05615400300220170047000	Verbal	BLANCA NORBY HENAO OROZCO	JOSE HORACIO BUSTAMANTE AGUDELO	Auto ordena oficiar	29/02/2024		
05615400300220180077300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MILENA RINCON RUIZ	Auto que aprueba transacción Liquidacion credito - acepta renuncia	29/02/2024		
05615400300220190037600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO ARENAS	Auto que Nombra Curador Releva - nombra	29/02/2024		
05615400300220200031900	Verbal	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME	MARIA HELDA AGUDELO USME	Auto ordena incorporar al expediente	29/02/2024		
05615400300220200048800	Ejecutivo Singular	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024		
05615400300220210090100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LINA SIERRA	Auto pone en conocimiento ordena actualizar liquidación del crédito	29/02/2024		
05615400300220220006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS MOLINA LOAIZA	Auto termina proceso por desistimiento Decreta Desistimiento Tácito	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220007600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EDILMA MARIN DE BUSTAMANTE	Auto que aprueba transacción Aprueba LC - entrega \$	29/02/2024		
05615400300220220020000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	29/02/2024		
05615400300220220030800	Verbal	ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO	LUIS ALEJANDRO LASSO GORDILLO	Auto ordena incorporar al expediente	29/02/2024		
05615400300220220033300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	ALEJANDRA PALACIOS PALACIOS	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	29/02/2024		
05615400300220220040200	Ejecutivo Singular	ALEMAUTOS SA	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024		
05615400300220220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES DE OSSA TORRES	Auto decreta embargo de Remanentes	29/02/2024		
05615400300220220043000	Ejecutivo Singular	EDATELA SA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto ordena oficiar	29/02/2024		
05615400300220220047900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto que Nombra Curador releva y nombra	29/02/2024		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto pone en conocimiento	29/02/2024		
05615400300220220058500	Ejecutivo Singular	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/02/2024		
05615400300220220102100	Ejecutivo Singular	JONATHAN HENAO RAMIREZ	OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024		
05615400300220230089100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LINA VANESSA GIRALDO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/02/2024		
05615400300220230100200	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA PAVILAC SAS	WALTER SALDARRIAGA LOAIZA	Auto ordena oficiar	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230100200	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA PAVILAC SAS	WALTER SALDARRIAGA LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/02/2024		
05615400300220230112100	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	EDUAR ESTIVEN GOEZ MARULANDA	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	29/02/2024		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior y Ordena Expedir Oficios Sanción	29/02/2024		
05615400300220230120100	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	JHON FREDY ALZATE QUINTERO	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	29/02/2024		
05615400300220230130600	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	INSTITUCION UNIVERSITARIA I.T.M.	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	29/02/2024		
05615400300220240001500	Ejecutivo Singular	PIEDAD DEL ROCIO OSPINA	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto resuelve desistimiento	29/02/2024		
05615400300220240002200	Ejecutivo Singular	ANDREA BEDOYA RESTREPO	MARGARITA MARIA MESA AGUDELO	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/02/2024		
05615400300220240003000	Verbal	MARIO JAVIER BUELVAS BOHORQUEZ	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS RICARDO SALINA Y CIA S.A.	Auto admite demanda	29/02/2024		
05615400300220240003600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	ADRIANA JANNETH ARANGO LOAIZA	Auto resuelve retiro demanda	29/02/2024		
05615400300220240016700	Tutelas	WILSON CUARTAS MESA	ALCALDIA RIONEGRO	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE Y CONCEDE PETICIÓN	29/02/2024		
05615400300220240017300	Tutelas	ANIBAL ALBERTO VALENCIA SALAZAR	SECRETARIA MOVILIDAD RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	29/02/2024		
05615400300220240022000	Tutelas	ROSA DARY CARDONA DE RIOS	IPS MEDICARTE S.A.S.	Auto admite tutela y Vincula	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240022000	Tutelas	ROSA DARY CARDONA DE RIOS	IPS MEDICARTE S.A.S.	Auto requiere Requiere a la Accionante	29/02/2024		
05615400300220240022400	Tutelas	ORIANA MARCELA GOMEZ CASTAÑO	EPS SURA	Auto admite tutela y Vincula	29/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2024-00022-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ANDREA BEDOYA RESTREPO, pretende lograr el recaudo de una obligación insatisfecha por la demandada MARGARITA MARÍA MESA AGUDELO, contenida en un contrato de transacción, previos los trámites de un proceso ejecutivo.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas generales y específicas que regula el Código de Comercio cuando se trata de títulos valores, el juez podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir la obligación.

Por lo anterior, el título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, en la que se establezca que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, o de sus herederos, a saber:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

En el caso analizado, se presenta para el cobro ejecutivo un contrato de transacción, y en el se observa que la demandada MARGARITA MARÍA MESA AGUDELO:

- No se obligó a pagar ninguna suma determinada de dinero a la ejecutante ANDREA BEDOYA RESTREPO.
- La obligación no es expresa, en atención a que no se cumplen los elementos constitutivos de una obligación, este es, los sujetos, el objeto y la relación.



- La obligación no es exigible, en atención a que la obligación está sometida a plazo o condición y no hay certeza que haya vencido o se haya cumplido; respectivamente.

Así, se observa que la persona a quien pretenden ejecutar solo se comprometió a asumir unos gastos mensuales respecto a ciertas entidades, pero no a pagarle a la demandante, por lo que se concluye que no hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la demandante a la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b1b4d86ce1b55367a2841966b17d9e995b3f182d705294fca21f41ab12c4c**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00015 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso referenciado, promovido por PIEDAD DEL ROCÍO OSPINA, contra las señoras DIANA CAROLINA GÓMEZ MONSALVE y otra, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo de pago con la demandada.

Lo solicitado es procedente dado que proviene de persona legitimada para ello. Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Así pues, como se advierte que se satisfacen los presupuestos contemplados en el referido canon, se aceptará el desistimiento, sin condenar en costas a la actora por considerar que no se causaron.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por PIEDAD DEL ROCÍO OSPINA contra DIANA CAROLINA GÓMEZ MONSALVE y otra, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas, por considerar que no se causaron.

Tercero: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc8730d44f2d2a73534050f56b51ecee3ab117e53ddb3e272a2665d471021a**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00036 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro y archivo de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del CG del P. preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el caso analizado no se ha admitido la demanda, no ha habido providencia que notificar a la demandada, por lo que es procedente autorizar su retiro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: No es necesario su desglose, pues fue presentada virtualmente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7316856fab69f7bc47ce8e8b5de5b813562b1dd4411cdf3366736cf680c38**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00030-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que la demanda referenciada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y demás normas concordantes, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda instaurada por MARIO JAVIER BUELVAS BOHORQUEZ y YULIANA ANDREA BETANCUR RODRIGUEZ contra la PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS RICARDO SALINAS Y CIA S.A.

Segundo: Imprímasele el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el art. 390 del C.G. del P. y siguientes.

Tercero: Notifíquese esta providencia al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 1.036.966.628 y T.P. 380.698 del C. S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa6b8c6e2a9973379feb94e5bc671cf89301ed483e788ba42756a791d6e22c**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00773 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, se hace necesario actualizarla a la fecha. Se aclara que el folio que la contiene hace parte de este auto.

Por otra parte, se acepta la renuncia del poder (endoso en procuración) presentada por la Doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bf3b028b2121260113442d6a9a693586d72de5d499de8cdb5e472f9eeb1ff**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056154003002202301201 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas ANR03F, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por MOVIAVAL S.A.S. a JHON FREDY ALZATE QUINTERO.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. a JHON FREDY ALZATE QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Motocicleta placa: ANR03F – MARCA BAJAJ.

Tercero: Ordenar a Policía Nacional – Automotores que, una vez aprehendido el automotor, haga su entrega directa a MOVIAVAL S.A.S., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con el apoderado judicial del solicitante, DR. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, quien se localiza en la Carrera 20B No. 45C - 120, interior 3010. Urbanización Serranía. Medellín (A). Teléfono: 3246639859. Dirección electrónica de notificación: juridica.antioquia@moviaval.com

O con el REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADA GENERAL de MOVIAVAL S.A.S., quien tiene como dirección de domicilio y de notificación la AVENIDA JUAN B GUTIERREZ CALLE 9 NO 19-80 OFICINA 601 de la ciudad de Pereira. Teléfono No. 3136097134 o 3137409863. Dirección electrónica: Legal@moviaval.com

Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional en la materialización de esta orden judicial.



Cuarto: MOVIAVAL S.A.S. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3ª del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de MOVIAVAL S.A.S. al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3cb567c7d99fc1d2686f6c2e1f40e7b3f7335cb302f92deb3d7eba4ba14a2**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056154003002202301121 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en providencia del 28 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, asignándola a este juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Po lo qnterior, revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GFO90F, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prendaaría, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por MOVIAVAL S.A.S. a EDUAR ESTIVEN GOEZ MARULANDA.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta de placas NO. GFO90F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra EDUAR ESTIVEN GOEZ MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Motocicleta placa: GFO90F – MARCA BAJAJ.

Tercero: Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a MOVIAVAL S.A.S., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con el apoderado judicial del solicitante, abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, quien se localiza en la Carrera 20B No. 45C - 120, interior 3010. Urbanización Serranía. Medellín (A). teléfono: 3246639859. Dirección electrónica de notificación: juridica.antioquia@moviaval.com



O con el REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADA GENERAL, quien tiene como dirección de domicilio y de notificación la AVENIDA JUAN B GUTIERREZ CALLE 9 NO 19-80 OFICINA 601 de la ciudad de Pereira. Teléfono No. 3136097134 o 3137409863. Dirección electrónica: Legal@moviaval.com

Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial.

Cuarto: MOVIAVAL S.A.S. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de MOVIAVAL S.A.S. al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f357e7c13aaf3f69029924a9846f92a57fd9b9eb1c7e0b30123c903dee4b45**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, se cita a las partes a fin de que comparezcan a la audiencia que se realizará el 7 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Con el fin de agotar la etapa probatoria en esa fecha, se decretan las siguientes

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1- Documentales: ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se definirá al dictar sentencia.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- 1- Documentales: ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio se definirá al dictar sentencia.

Radicado 05615 40 03 002 2020 00488 00

Se les hace saber que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: [05615400300220200048800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200048800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7cb4c180a8b9e3dbb05e5ea237807d8827dfedf424381572e0198c8c854ef**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00891-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0011), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$137.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase la suma de \$ 137.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las costas se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$137.000
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$137.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230089100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a359b3a478131e12ba02ec08bf14d9f4095b8c12a8f13777da788bb88eb07**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-0006800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 15 de junio de 2023, ante la inactividad en que se encontraba el proceso, se requirió al demandante a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de ese auto, realizara todos los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación personal del demandado, así mismo, para que allegará la constancia de diligenciamiento del oficio, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante hubiese realizado alguno de los actos pendientes, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra GLADIS MOLINA LOAIZA por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada, es decir, el embargo y retención del 25% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que devengue GLADIS MOLINA LOAIZA, como empleada de la sociedad COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.

Tercero: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c61f0567ee36cc8fe2dcd50f05bf4043ee1962e5b2172e5ee09524dc05cf5**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01002-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por Grupo Fesa. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Por otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que informe cuáles productos financieros posee el señor Walter Saldarriaga Loaiza, identificado con la C.C. 1.036.394.195

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2b48aeb710e3f0b2be3b42f0c2270f36f6c6b9e1d71129ad1ed032892c2e**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01002-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase como correo electrónico del demandado wsl1010saldarriaga@gmail.com

Por otro lado, se ordenará ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0014), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.250.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.250.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.250.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$1.250.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230100200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fcc70325b4fbb5ef3f4735ffd97f9a9bc095c6350854277c528398e6e1810**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 01021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora el memorial presentado el 21 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. Pronunciamiento hecho dentro del término de traslado.

Adicionalmente, se cita a las partes para el día 2 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., con el fin de surtir en audiencia, las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Con el fin de agotar la etapa probatoria en esa fecha, se decretan las siguientes

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda y el pronunciamiento frente a excepciones propuestas, adjunto 0017 expediente electrónico.

Radicado 05615 40 03 002 2022 01021 00

- 2- Interrogatorio: En audiencia se recibirá interrogatorio a la parte demandante, esto es, Ana María Hincapié Restrepo y Jonathan Henao Ramírez.
- 3- Testimonios: En la audiencia señalada se recibirá testimonio del señor JEISON ALEXANDER DULCE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.094.574.240, para corroborar los hechos denunciados respecto a lo ocurrido entre las 17:15 y las 21:00 con respecto a la imposición de la firma del título.
En audiencia señalada se recibirá testimonio del señor ÁNGEL ALBERTO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.404.430, quien, con el fin de corroborar los hechos denunciados con respecto de las transferencias de dineros, lo valores dispuestos y preparados para la disposición del tercero.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la respuesta a la demanda.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: [05615400300220220101900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220101900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b4727e88d690a040ccc3e11a48e6caef8c893e4816c8268c6e90a775e6cbdc**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00402 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, se cita a las partes a fin de que comparezcan a la audiencia que se realizará el **9 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc).
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Se les hace saber que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: [05615400300220220040200](https://sise.cj.antioquia.gov.co/05615400300220220040200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb980a4c0cd8ebfa480174fcbe06965ebb118434a87523c15c60073414d9792e**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00308-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto a la entrega que realizó el demandado del bien objeto a restituir.

Por otro lado, no se accede a oficiar a la Subsecretaria de Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro, para que se abstenga de proseguir con la fijación de fecha para lanzamiento.

Lo anterior, en atención a que puede acercarse y manifestarle que fue entregado el inmueble a restituir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc33eec5b7b1d4629bda1c584368587241a53dc6e172d35014c25a4aa96cad**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ante la manifestación hecha en el escrito que antecede, por VÉRONICA URIBE MERINO, actuando en nombre propio y en representación de EMMA URIBE MERIO y por JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA, se dará cumplimiento a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ, desde la fecha de presentación de la solicitud.

De otro lado, considerando la solicitud realizada por la apoderada del parte demandante coadyuvado por la parte demandada, se suspenderá el proceso por el término de cinco (5) meses, contados desde el día de presentación del escrito, es decir, desde el 5 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados VÉRONICA URIBE MERINO, quien actúa en nombre propio y en representación de EMMA URIBE MERINO, y a JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA, del auto proferido 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Los demandados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Suspender el proceso por el término de cinco (5) meses, contados a partir del 5 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Esta suspensión, suspende el término indicado en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9340f1303d1a48eb6d5137aa47729472d486509d14986cb38c7a79049ae56**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00901-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito y al hacerlo tenga en cuenta los títulos judiciales que reposan en el proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 26/02/2024
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220210090100

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000034326	413810000034326	10/02/2022	Constituido	133,899.72
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 1	VALOR:	133,899.72
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 1	VALOR:	133,899.72

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108a8ced09c66479411f574959c2b00e3aff918321e898184e0777121571e7**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00479 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Doctora LUZ HELENA RESTREPO señala que el abogado nombrado como curador ad litem de la parte demandada, no ha comparecido a recibir notificación, por lo que será relevado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Relevar al Dr. JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ, del nombramiento como curador ad litem del demandado FERNANDO CAMILO QUESADA ARÉVALO.

Segundo: Nombrar a la abogada Doctora LINEY AGUIRRE MAZO, quien se localiza en la dirección: Calle 99A número 104A-41. Barrio Ortiz: Municipio de Apartadó Teléfono 3127769680. E-mail: aguirrejuridica@gmail.com

“Se le advertirá al apoderado designado que conforme a los postulados del artículo 163 del C. P. C., el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.”

Tercero: Comuníquese la designación a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e2abf3bce5dc9c19a83c787ffb48d7db715a5507b059b854ee87e2f893252**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00376 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora LUZ HELENA RESTREPO señala que la abogada, nombrada como curador ad litem de la parte demandada, no ha comparecido a recibir notificación, por lo que será relevada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Relevar a la Doctora CLAUDIA CRISTINA DIAZ GRAJALES, del nombramiento como curadora ad litem del demandado CARLOS ALBERTO ARENAS HERRERA.

Segundo: Nombrar a la abogada Doctora LINEY AGUIRRE MAZO, quien se localiza en la dirección: Calle 99A número 104A-41. Barrio Ortiz: Municipio de Apartadó Teléfono 3127769680. E-mail: aguirrejuridica@gmail.com

“Se le advertirá al apoderado designado que conforme a los postulados del artículo 163 del C. P. C., el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.”

Tercero: Comuníquese la designación a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00ce12aee9237c82cf789c739251d5e430c93c407880f97cf9bb7a8191a901**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00076 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434a6f9eaf9be1b6b63087c99e549e243f49ff61e0ae94708a29eb8eed2235**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se imparte aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb7ab2e1caffa092c05eb039fac048474f9c0127aa7214615e7c0996ce39fc**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020 00319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que presentado el 26 de julio de julio de 2023, el apoderado de la demandante principal, dentro del término de traslado, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

El escrito se incorpora al expediente y podrá ser consultado por las partes en el enlace del expediente digital. [05615400300220200031900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200031900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd816a0d49cabae995f0b8347d67867dc4001e740e18d781aa7f3baacb0d9db**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022 00577-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento del interesado, que no hay títulos judiciales para ser entregados:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 26/02/2024
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220220057700
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f820c35c7cdbc8760994294e76af578da039e42ece0e8a64bd3ff7fa695d4ea**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se corre traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4740aa5912c325edd063ce7790f777514d36796cdfd45771bafd4c7559c50**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2016-00211 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y como quiera que la parte demandada no se pronunció al respecto, por economía procesal, se actualiza la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contenido de la misma, hace parte de este auto.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939709aaa5adf34c5b4b24a91a141caeffe7c1b880bbfd6c9ca79de4a928d0f**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:48 PM

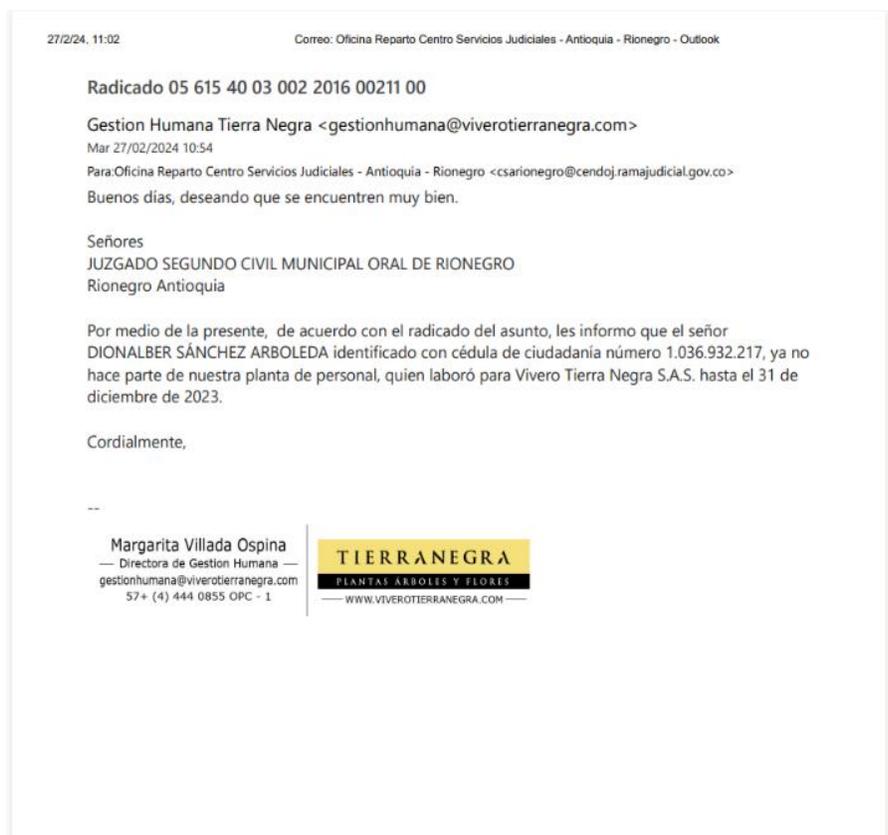
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2016-00211 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el comunicado que realiza el cajero pagador. Lo anterior para los fines pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c045dcf701dacaeb8e284ffe171896caa3d5b2807966252057172d49a940f**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2017 00470 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el doctor Elkin Yesid Salazar Echeverri y, en consecuencia, se ordena OFICIAR a SAVIA SALUD EPS, a fin de que informe con destino a este proceso, los datos de localización de José Horacio Bustamante Agudelo y Mariela Marín Henao. Por la secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c4cbe40d15c4164c4f2ca4f9ce4edc0c39b121779640d8413779eee5ffcc86**

Documento generado en 29/02/2024 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>